



Resolución No. CSJBOR23-544
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00316-00

Solicitante: Juan Carlos Arrieta Rojas

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: José Rafael Guerrero Lea

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 13001-23-33-000-2018-00490-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de mayo de 2023, el doctor Juan Carlos Arrieta Rojas, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 13001-23-33-000-2018-00490-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado el 25 de noviembre de 2022, y del memorial del 1° de diciembre de 2022, por el cual pidió sanear una presunta irregularidad en el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, actuación impulsada por solicitudes del 10 de febrero y 17 de abril de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-352 del 10 de mayo de 2023, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Lea, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 18 de mayo de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Rafael Guerrero Lea, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) en contra del auto del 8 de noviembre de 2022, el quejoso formuló recurso de reposición el 25 de noviembre de 2022; ii) que el 1° de diciembre de 2022, el solicitante pidió sanear el traslado de las excepciones previas propuestas; iii) que por memoriales del 10 de febrero y 17 de abril de 2023, se allegaron impulsos procesales; iv) que por auto del 15 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición en cuestión, actuación notificada en estados el 18 de mayo de 2023; v) que por providencia del 16 de mayo de 2023, se resolvió la solicitud de saneamiento, actuación notificada el 19 de mayo siguiente; y vi) que a la fecha le han correspondido 38 acciones constitucionales, y se encuentra profiriendo las sentencias ordinarias conforme a los turnos asignados, además de los procesos considerados de series o líneas, lo cual se refleja en la disminución del inventario del despacho judicial.

Por su parte, la doctora Paula Andrea Quiroz Omaña, escribiente nominada de esa agencia judicial, afirmó que los memoriales mencionados por el solicitante se recibieron, se guardaron en el expediente y se ingresaron en la misma fecha de presentación al despacho del magistrado vía correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Arrieta Rojas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 5 de mayo de 2023, el doctor Juan Carlos Arrieta Rojas, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa, identificado con radicado 13001-23-33-000-2018-00490-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado el 25 de noviembre de 2022, y del memorial del 1° de diciembre de 2022, por el cual pidió sanear una presunta irregularidad en el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, actuación impulsada por solicitudes del 10 de febrero y 17 de abril de 2023.

Frente a las alegaciones del solicitante, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento, que el quejoso el 25 de noviembre de 2022, presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 8 de noviembre de esa anualidad, el cual fue resuelto por auto del 15 de mayo de 2023, notificado en estados el 18 de mayo siguiente. Así mismo, precisó que el 1° de diciembre de 2022, el solicitante pidió sanear el traslado de las excepciones previas propuestas, solicitud que se resolvió por auto del 16 de mayo de 2023, notificado en estados el 19 de mayo siguiente.

Por su parte, la doctora Paula Andrea Quiroz Omaña, escribiente nominada de esa agencia judicial, afirmó que los memoriales mencionados por el solicitante se recibieron, se guardaron en el expediente y se ingresaron en la misma fecha de presentación al despacho del magistrado vía correo electrónico.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento y revisado el proceso en la plataforma de consulta SAMAI, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena correr traslado de excepciones previas	08/11/2022
2	Notificación electrónica de auto de 11/08/2022	23/11/2022
3	Recurso de reposición en contra del auto del 08/11/2022	25/11/2022
4	Corre traslado recurso de reposición	24/11/2022
5	Memorial descorre traslado de recurso de reposición	29/11/2022
6	Pase al despacho	29/11/2022



7	Memorial solicita el saneamiento del traslado de las excepciones previas	01/12/2022
8	Pase al despacho	01/12/2022
9	Impulso procesal	10/02/2023
10	Pase al despacho	10/02/2023
11	Impulso procesal	17/04/2023
12	Auto que resuelve el recurso de reposición formulado el 25/11/2022	15/05/2023
13	Auto que resuelve la solicitud de saneamiento de las excepciones	16/05/2023
14	Notificación en estados del auto del 15/05/2023	18/05/2023
15	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	18/05/2023
16	Notificación en estados del auto del 16/05/2023	19/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar en resolver recurso de reposición y solicitud de saneamiento de traslado de excepciones previas.

Se observa, que según el informe rendido, el recurso de reposición y la solicitud de saneamiento de traslado de excepciones previas fueron resueltos mediante autos del 15 y 16 de mayo, respectivamente; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, la cual se realizó el 18 de mayo hog año.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Se tiene entonces, que entre el ingreso al despacho del expediente para resolver el recurso de reposición, el 29 de noviembre de 2022, y el auto que lo resolvió, el 15 de mayo de 2023, transcurrieron más de cinco meses, en relación a lo establecido en el artículo 319² del Código General del Proceso, en aplicación a lo indicado el artículo 242³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se tiene que entre el pase al despacho del expediente para resolver sobre la solicitud de saneamiento, y el auto que lo resolvió, transcurrieron más de cuatro meses, respecto de lo establecido en el

² ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

³ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

artículo 120⁴ del Código General del Proceso, en aplicación supletiva de conformidad con el artículo 306⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, frente al tiempo transcurrido, esta Corporación procederá a verificar la estadística reportada en la plataforma SIERJU, en el cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	465	231	74	250	372
Año 2022	372	286	80	263	315
1° Trimestre 2023	315	88	6	59	338

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = (465 + 517) – 154

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 828

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = (315 + 88) – 6

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 397

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora alegada inició en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con cargas efectivas equivalentes al 69.76% y 33,45% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los períodos 2021-2022, así como 2023-2024, respectivamente, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, respecto de la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA

⁴ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

⁵ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Año 2021	461	175	2,75
Año 2022	366	232	2,61
1° Trimestre 2023	60	53	1,98

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor José Rafael Guerrero Lea, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*⁶, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por este, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo,

⁶ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

no sin antes exhortar al magistrado para que, en lo sucesivo, evite mayores dilaciones en los trámites que le corresponden.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

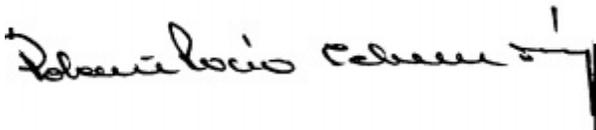
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Arrieta Rojas, dentro proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2018-00490-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar para que, en lo sucesivo, evite mayores dilaciones en los trámites de su conocimiento.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría de esa célula judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA